

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTE DEL MAESTRE

(BOP 22-1-2009)

Con motivo de la campaña de recolección y otras actividades agrarias temporales acuden al municipio de Fuente del Maestre gran número de personas. El número de temporeros que vienen durante dichas campañas no es proporcionado en relación con la oferta de trabajo generada en el municipio y con la población del mismo, generando en asentamiento de temporeros determinadas necesidades como:

- Escolarización de hijos en edad obligatoria.
- Asistencia sanitaria.
- Seguridad y libertad de las personas.

La satisfacción de las necesidades expuestas no en todo caso corresponde a la administración municipal, que muy a menudo carece además de los medios necesarios para afrontar los inconvenientes que se viene planteando. Por otra parte, el fenómeno de la inmigración implica en general una problemática cuya complejidad excede con mucho el ámbito competencial del Ayuntamiento.

La regulación que se contiene en la presente ordenanza pretende dar una solución a algunos de los problemas más acuciantes que han surgido, debido a la proliferación de acampadas no organizadas que se realizan con ocasión del desarrollo de actividades agrícolas.

Por lo expuesto, en uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y sin perjuicio de las previsiones que en esta materia se contienen en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal, se regula por este Ayuntamiento mediante la Ordenanza que se transcribe los campamentos y acampadas en el territorio del municipio de Fuente del Maestre de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1.- No podrán situarse campamentos o acampadas libres ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Fuente del Maestre.

Artículo 2.- Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 3.- A los efectos previstos por esta ordenanza, se considerarán actividades asimilables a la acampada libre el alojamiento en locales, naves o pabellones que no reúnan las condiciones dignas de habitabilidad.

Artículo 4.- Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento.

- Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el campamento.

- Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, el titular de la acometida desde la que se deriva el agua potable.

- Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica al titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación escrita en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que la acampada no ha sido autorizada y se solicite colaboración municipal para el desalojo.

Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada del suministro.

Artículo 5.- Corresponde en todo caso a los promotores de las acampadas el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, y el Decreto 170/1999, de 19 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, regulador de los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal.

Artículo 6.- Los asentamientos de caravanas, furgonetas y otros vehículos, tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable en lugares donde las mismas no pueden realizarse serán desmantelados en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble. En su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7.- Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen a la hacienda municipal, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

2. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

Artículo 8.- Régimen sancionador:

El promotor o promotores de la acampada o de no existir los mismos cada un de los acampados serán sancionados:

a) Con multa de hasta 30,00 euros por persona acampada.

b) Con multa de hasta 150,00 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.

c) Con multa de hasta 150,00 euros si ha efectuado conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público, sin la debida autorización.

Artículo 9.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuente del Maestre.

Artículo 10.- El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.